

Asunto C-321/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

5 de mayo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieścia w Warszawie
(Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście, Polonia)**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de febrero de 2022

Partes demandantes y demandadas en la reconvención:

ZL

KU

KM

Parte demandada y demandante en la reconvención:

Provident Polska S. A.

Objeto del procedimiento principal

Los recursos interpuestos por ZL, KU y KM tienen por objeto, en esencia, la declaración de nulidad o invalidez de los contratos de préstamo celebrados por aquellos en lo que se refiere a los gastos de crédito no correspondientes a intereses, es decir, la comisión y la comisión por un plan de amortización flexible o los gastos de apertura.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 permita considerar que las cláusulas contractuales que fijan el importe de los honorarios o de las comisiones que han de abonarse a un profesional son abusivas por el mero hecho de que sean

anormalmente elevados. En segundo lugar, según el órgano jurisdiccional remitente, resulta necesario determinar si el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 y el principio de efectividad se oponen a una disposición de Derecho nacional (el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y a la jurisprudencia de los tribunales nacionales según las cuales la falta de interés en ejercitar la acción impide la interposición de una acción declarativa. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en particular, en el marco del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, si, en caso de que se considere que las cláusulas de los contratos de préstamo que prevén que el reembolso de las cuotas de dichos contratos solo puede efectuarse en metálico a un empleado del prestamista en el lugar de residencia del prestatario constituyen cláusulas contractuales abusivas, el contrato de préstamo puede seguir ejecutándose o debe ser declarado nulo.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que permite considerar como cláusula abusiva aquella que concede al profesional una contraprestación o una comisión de cuantía anormalmente elevada en relación con el servicio que ofrece?
2. ¿Deben interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el principio de efectividad en el sentido de que se oponen a las disposiciones del Derecho nacional o a la interpretación judicial de dichas disposiciones en virtud de las cuales se exige que el consumidor tenga interés en ejercitar la acción para poder interponer una acción contra el profesional con el fin de que se declare la nulidad o la anulación de un contrato, o de partes del mismo, que contengan cláusulas abusivas?
3. ¿Deben interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica en el sentido de que permite que un contrato de préstamo, cuya única cláusula contractual que regula el reembolso del préstamo se considere abusiva, no siga vigente después de que dicha cláusula haya sido excluida del contrato y que, por tanto, sea nulo?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

- 1 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículo 169, apartado 1.

- 2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 38.
- 3 Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: considerandos 4, 21 y 24; artículos 3, apartado 1, 6, apartado 1, y 7, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- 4 Constitución de la República de Polonia, de 2 de abril de 1997: artículo 76.
- 5 Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley de 23 de abril de 1964 por la que se aprueba el Código Civil; en lo sucesivo, «Código Civil»): artículos 5, 22¹, 43¹, 58, apartados 1 a 3, 65, apartado 1, 353¹, 359, 385¹, 385², 405, 410 y 720, apartado 1.
- 6 Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego (Ley de 17 de noviembre de 1964, Código de Procedimiento Civil; en lo sucesivo, «Código de Procedimiento Civil»): artículos 189, 316, apartado 1, 363, apartado 1, y 365, apartado 1.
- 7 Ustawa z dnia 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim (Ley de 12 de mayo de 2011 sobre el Crédito al Consumo; en lo sucesivo, «u.k.k.»): artículos 3, apartado 1, 3, apartado 2, punto 1, 4, apartado 1, punto 1, 5, puntos 6 a 8, 30, apartado 1, y 36a, apartado 2).
- 8 Comunicación del Ministro de Justicia de 7 de enero de 2016 sobre el importe de los intereses legales.

Exposición concisa de los hechos y del procedimiento

- 9 El 11 de septiembre de 2019, ZL suscribió con Provident Polska S. A. (en lo sucesivo, «Provident») un contrato de préstamo en metálico denominado «Préstamo semanal en metálico» por un período de 90 semanas. Las cláusulas detalladas del contrato establecen, entre otras cosas, que el importe pagado al cliente en metálico, que constituye al mismo tiempo el importe total del préstamo, asciende a 8 100 eslotis (cláusulas A1 y A), la comisión de desembolso es de 4 050 eslotis (cláusula B), los gastos de apertura son de 40 eslotis (cláusula C), la comisión del Plan de Pago Flexible es de 2 066 eslotis (cláusula D), la tasa de interés anual es del 10 % (cláusula E), el importe total de los intereses es de 1 275,73 eslotis (cláusula E), el importe bruto del préstamo es de 14 256 eslotis (cláusula F), el coste total del préstamo es de 7 431,73 eslotis (cláusula G), el importe total a pagar por el consumidor asciende a 15 531,73 eslotis (cláusula H) y la tasa anual equivalente es del 132,53 % (cláusula I).
- 10 El contrato de préstamo también incluía una parte general, que es el modelo contractual utilizado por Provident, según el cual el importe total del préstamo

(cláusula A) está formado por la suma de todos los fondos que el prestamista pone a disposición del cliente en virtud del contrato, sin incluir, no obstante, la parte del importe bruto del préstamo que se pone a disposición del cliente para cubrir los costes del crédito que el prestamista pone a disposición del cliente en el marco del contrato, es decir, los costes que debe pagar el cliente al concluir el contrato: la comisión de desembolso, los gastos de apertura y la comisión del Plan de Pago Flexible, deduciéndolos del importe bruto del préstamo.

- 11 El importe bruto del préstamo (cláusula F) era, a tenor de lo dispuesto en esta parte general del contrato, el importe completo del préstamo concedido al cliente en virtud del contrato, incluido el importe total del préstamo y la parte del préstamo que se utilizaba para cubrir los costes del préstamo, es decir, los costes que debía pagar el cliente en el momento del contrato, la comisión de desembolso del préstamo, los gastos de apertura y la comisión del Plan de Pago Flexible, deduciéndolos del importe bruto del préstamo. El importe bruto del préstamo es la suma del importe total del préstamo (cláusula A) y los gastos contemplados en las cláusulas B, C y D.
- 12 A continuación, el coste total del préstamo (cláusula G) incluye todos los costes que el cliente está obligado a pagar en relación con el contrato de préstamo, en particular: a) los intereses, los honorarios y las comisiones, b) los costes de los servicios adicionales que resultan necesarios para obtener el préstamo o para obtenerlo en las condiciones ofertadas. El importe total que debe pagar el consumidor (cláusula H) es la suma del coste total del préstamo y el importe total del préstamo. El importe bruto del préstamo (cláusula F) es la base que se utiliza para calcular los intereses que debe pagar el consumidor al prestamista.
- 13 En el caso del Préstamo Semanal en Metálico, el cliente se compromete a reembolsarlo exclusivamente en metálico por medio de un asesor que se persona semanalmente en el lugar de residencia del cliente en una dirección situada en el territorio de la República de Polonia.
- 14 El «Plan de Pago Flexible», sin embargo, es un paquete de prestaciones del contrato que permite la gestión del préstamo y que consiste en una moratoria periódica en el reembolso y una garantía de liberación de la obligación de reembolso. En dicho Plan, el prestamista recibe una remuneración consistente en las comisiones del Plan de Pago Flexible (cláusula D). La «moratoria periódica en el reembolso» en el caso de un préstamo semanal en metálico implica el beneficio que obtiene el prestamista al aplazar el reembolso de entre 1 y 4 cuotas según el calendario original establecido en el contrato sin necesidad de alegar alguna razón específica. La «garantía de liberación de la obligación de reembolso», por su parte, incluye la condición contractual de que, en caso de fallecimiento del cliente durante la vigencia del contrato, el prestamista le libera de la deuda respecto a cualquier obligación pendiente en virtud del contrato a la fecha del fallecimiento del cliente.

- 15 Los contratos de préstamo celebrados por KU y Provident y por KM e IPF Polska sp. z o.o. (predecesor legal de Provident) contenían condiciones similares a las descritas en los apartados 9 a 14.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 16 Los demandantes basan su alegación de que las disposiciones del contrato de préstamo relativas a la comisión y a la tasa del Plan de Pago Flexible o a los gastos de apertura constituyen cláusulas abusivas (cláusulas ilícitas) en el hecho de que sus importes son manifiestamente excesivos. ZL y KU argumentan en esencia que los ingresos que la demandada puede obtener del préstamo han de limitarse a los intereses del capital y a los gastos de apertura en una cantidad razonable, es decir, 40 eslotis. El cobro a los demandantes de comisiones adicionales que ascienden al 75,5 % (o al 92,07 % en el caso de KM) del capital entregado manifiesta una intención de maximizar el beneficio de la demandada y, en consecuencia, carga al consumidor con unos costes de obtención del préstamo desproporcionados y desmesurados en relación con la mera cantidad que recibe en el marco de la celebración del contrato. Una comisión tan elevada resulta contraria a los principios aceptados de moralidad, a la equivalencia de las prestaciones del contrato, a la equidad comercial y al beneficio normal de un empresario honesto. Tampoco encuentra justificación en el riesgo empresarial que supone.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 17 La **primera cuestión prejudicial** tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13. Según reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia es competente para interpretar los criterios que el juez nacional puede o debe aplicar al examinar una cláusula contractual a la luz de las disposiciones de dicha Directiva y, en particular, al examinar el carácter abusivo de una cláusula en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma, incumbiendo a dicho juez pronunciarse sobre la calificación concreta de la cláusula contractual determinada en función de las circunstancias propias del caso. De ello se desprende que el Tribunal de Justicia ha de limitarse a dar al órgano jurisdiccional remitente las indicaciones que este debe tener en cuenta para apreciar el carácter abusivo de la cláusula contractual de que se trate.¹

¹ Sentencias de 9 de noviembre de 2010, C-137/08, VB Pénzügyi Lízing, apartado 44; de 14 de marzo de 2013, C-415/11, Aziz, apartado 66; de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 48, y de 16 de enero de 2014, C-226/12, Constructora Principado, apartado 20; auto de 3 de abril de 2014, C-342/13, Sebestyén, apartado 25; sentencias de 10 de septiembre de 2014, C-34/13, Kušionová, apartado 73; de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 47; de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartado 45; de 10 de junio de 2021, C-609/19, BNP Paribas Personal Finance, apartado 60 y de 10 de junio de 2021, C-776/19 a C-782/19, BNP Paribas Personal Finance, apartado 92.

- 18 El Tribunal de Justicia también ha determinado en numerosas ocasiones que, por lo que respecta a la cuestión de si una cláusula contractual causa, contrariamente a las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, el juez nacional debe comprobar si un profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.²
- 19 Además, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, para determinar si una cláusula causa, en perjuicio del consumidor, un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo entre las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si, y, en su caso, en qué medida, ese contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente, a este respecto, examinar la situación jurídica en que se encuentra el consumidor a la vista de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de las cláusulas abusivas.³
- 20 Por último, el Tribunal de Justicia ha precisado que un desequilibrio importante puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato o bien de un obstáculo al ejercicio de estos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.⁴
- 21 Con la presente cuestión prejudicial se pretende dilucidar si, para que una cláusula contractual se considere abusiva, puede bastar con exigir al consumidor el pago de un importe manifiestamente excesivo en relación con el pagado por el profesional.

² Sentencia de 14 de marzo de 2013, C-415/11, Aziz, apartado 69; autos de 21 de marzo de 2014, C-537/12, Banco Popular Español, apartado 66, y de 3 de abril de 2014, C-342/13, Sebestyén, apartado 28; sentencias de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 50; de 7 de noviembre de 2019, C-419/18 y C-483/18, Profi Credit Polska, apartado 55; de 3 de septiembre de 2020, C-84/19, C-222/19 y C-252/19, Profi Credit Polska, apartado 93; de 10 de junio de 2021, C-609/19, BNP Paribas Personal Finance, apartado 66, y de 10 de junio de 2021, C-776/19 a C-782/19, BNP Paribas Personal Finance, apartado 97.

³ Sentencia de 14 de marzo de 2013, C-415/11, Aziz, apartado 68; autos de 21 de marzo de 2014, C-537/12, Banco Popular Español, apartado 65, y de 3 de abril de 2014, C-342/13, Sebestyén, apartado 27; sentencia de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartado 48.

⁴ Sentencias de 16 de enero de 2014, C-226/12, Constructora Principado, apartados 21 y 23; de 3 de noviembre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 51; de 3 de septiembre de 2020, C-84/19, C-222/19 y C-252/19, Profi Credit Polska, apartado 92, y de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartado 49.

Según el órgano jurisdiccional remitente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia hasta la fecha no permite dar una respuesta inequívoca a esta cuestión.

- 22 En su sentencia de 26 de marzo de 2020, el Tribunal de Justicia determinó que «el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que no está excluida del ámbito de aplicación de esta Directiva una cláusula contractual que fija el coste del crédito no correspondiente a intereses respetando el límite máximo previsto por una disposición nacional, sin tener necesariamente en cuenta los costes realmente soportados». ⁵
- 23 Esta idea se desarrolló en la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2020, en la que se determinó que el coste del crédito no correspondiente a intereses para el consumidor, que, en virtud de la normativa nacional, tiene un límite máximo, podría no obstante dar lugar a un desequilibrio importante en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, aunque se fije por debajo de ese límite máximo, si los servicios que constituyen la contraprestación no estuvieran comprendidos razonablemente entre las prestaciones efectuadas en el marco de la celebración o de la gestión del contrato de crédito, o si los importes puestos a cargo del consumidor en concepto de gastos de concesión y de gestión de préstamo resultaran claramente desproporcionados en relación con el importe del préstamo. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente tener en cuenta, a este respecto, el efecto de las demás cláusulas contractuales para determinar si dichas cláusulas causan un desequilibrio importante en detrimento del prestatario. En estas circunstancias, habida cuenta de la exigencia de transparencia que se desprende del artículo 5 de la Directiva 93/13, no puede considerarse que el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera transparente con el consumidor, este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación. De ello se desprende que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual relativa a costes del crédito no correspondientes a intereses, que establece esos costes por debajo de un límite máximo legal y que repercute, en el consumidor, costes de la actividad económica del prestamista, puede crear un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato en detrimento del consumidor cuando pone a cargo de este gastos desproporcionados respecto de las prestaciones y del importe de préstamo recibidos, extremo este que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente. ⁶
- 24 Además, en su sentencia de 16 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia declara que una cláusula de un contrato de crédito entre un consumidor y una entidad financiera que exige al consumidor el pago de una comisión por la concesión de un crédito puede crear, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante

⁵ Sentencia de 26 de marzo de 2020, C-779/18, Mikrokasa, apartado 58.

⁶ Sentencia de 3 de septiembre de 2020, C-84/19, Profi Credit Polska, apartados 95 a 97.

entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato, en contra de las exigencias de la buena fe, cuando la entidad financiera no demuestra que dicha comisión se corresponde con los servicios efectivamente prestados y los gastos efectivamente realizados, lo que corresponde comprobar al tribunal remitente.⁷

- 25 En cambio, en su sentencia de 26 de febrero de 2015, el Tribunal de Justicia declara que las cláusulas contractuales que prevén el pago de una importante comisión para garantizar la devolución del préstamo, cuando el riesgo de impago ya ha sido garantizado por una hipoteca y cuando, a cambio de dicha comisión, el banco no ha prestado ningún servicio real al consumidor, deben considerarse abusivas en el sentido de la Directiva 93/13.⁸
- 26 De las sentencias citadas parece desprenderse que el Tribunal de Justicia admite que las cláusulas de un contrato de préstamo o de crédito que fijan el importe de una comisión o de un honorario se consideren abusivas si estos son anormalmente elevados o si el consumidor no recibe ningún servicio real como contraprestación. Sin embargo, el análisis de otras sentencias del Tribunal de Justicia parece llevar a una conclusión diferente.
- 27 Concretamente, en su sentencia de 16 de enero de 2014, el Tribunal de Justicia ha indicado que, la existencia de un «desequilibrio importante» no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para este en relación con el importe de la operación de que se trate,⁹ y que para determinar si existe ese desequilibrio importante, no basta con realizar una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que descansa en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro.¹⁰
- 28 Asimismo, en su sentencia de 18 de noviembre de 2021 el Tribunal de Justicia ha indicado que el examen de la existencia de un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones contractuales de las partes en perjuicio del consumidor no puede limitarse a una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que se base en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro.¹¹
- 29 En cambio, en su sentencia de 3 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13 deben

⁷ Sentencia de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19, Caixabank, apartado 79.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartados 70 y 71.

⁹ Sentencia de 16 de enero de 2014, C-226/12, Constructora Principado, apartado 31.

¹⁰ Sentencia de 16 de enero de 2014, C-226/12, Constructora Principado, apartado 22.

¹¹ Sentencia de 18 de noviembre de 2021, C-212/20, A. S.A., apartado 66.

interpretarse en el sentido de que el requisito de que una cláusula contractual esté redactada de manera clara y comprensible no exige que las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual contenidas en un contrato de préstamo celebrado con los consumidores, como las controvertidas en el litigio principal, que determinan con precisión el importe de los gastos de gestión y de una comisión de desembolso a cargo del consumidor, su método de cálculo y el momento en que han de abonarse, precisen también todos los servicios proporcionados como contraprestación por los importes correspondientes.¹² Esta conclusión resulta especialmente pertinente habida cuenta de la constatación, realizada en esa misma sentencia, de que la transparencia de una cláusula contractual, que exige el artículo 5 de la Directiva 93/13, es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si la cláusula es abusiva, apreciación que corresponde al juez nacional en virtud del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva. En el marco de esta apreciación, incumbe al juez nacional evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio, en primer lugar, el posible incumplimiento de las exigencias de la buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un posible desequilibrio importante en detrimento del consumidor, en el sentido de esta última disposición.¹³ Estas consideraciones han llevado al Tribunal de Justicia a concluir que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en principio, una cláusula contractual como la controvertida en el litigio principal, relativa a los gastos de gestión de un contrato de préstamo, que no permite identificar inequívocamente los servicios concretos proporcionados como contraprestación, no causa, contrariamente a las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.¹⁴

- 30 Según el órgano jurisdiccional remitente, es comprensible que las empresas prestamistas ejerzan una actividad económica y que, por tanto, su principal objetivo sea obtener un beneficio. Un profesional de este tipo no solo debe cubrir los diversos costes asociados al funcionamiento de su empresa (personal, alquiler de locales, impuestos, material de oficina, etc.), sino que también debe percibir de los consumidores una remuneración que le garantice un beneficio suficientemente elevado. También resulta comprensible que Provident deba asumir que algunos de sus clientes no devolverán el dinero prestado, porque su situación financiera o personal se lo impedirá, y también es posible que algunos prestatarios actúen de mala fe, impidiendo de hecho que la empresa recupere el dinero.
- 31 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente considera que, aunque se tengan en cuenta todos estos hechos, ello no justifica que Provident reciba una

¹² Sentencia de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 45.

¹³ Sentencia de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 49.

¹⁴ Sentencia de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss y CIB Bank, apartado 56.

remuneración del importe que figura en los contratos objeto de los presentes asuntos.

- 32 El Sąd Rejonowy tiene en cuenta el hecho de que, en el caso de la comisión del Plan de Pago Flexible, a cambio de la posibilidad de aplazar varias veces la fecha de pago de las cuotas del préstamo, una ventaja de escasa relevancia, se exige al consumidor el pago de una comisión muy elevada. En este caso, reviste especial importancia la circunstancia de que el prestatario carece de la posibilidad de renunciar a dicho servicio, ya que cada préstamo ofrecido por Provident incluye la necesidad de utilizar dicho servicio y, por tanto, de pagar una comisión considerable. Esto lleva a la conclusión de que, de hecho, el servicio en cuestión y la comisión correspondiente fueron establecidos por Provident principalmente para incrementar sus ingresos en cada contrato de préstamo y no para ofrecer servicios útiles a los prestatarios. Así, el servicio de Plan de Pago Flexible es en realidad ficticio y el verdadero objetivo de las condiciones contractuales relativas a dicho servicio consiste en justificar el cargo adicional al consumidor.
- 33 Por lo que respecta, en cambio, a la comisión, en contraprestación de la cual Provident no ofrece ningún otro servicio más que la propia concesión del préstamo, la comisión constituye exclusivamente un beneficio para el prestamista y, en cambio, exclusivamente un coste para el prestatario. Una conclusión similar se aplica a los llamados gastos de apertura, ya que no implican nada más que la concesión del propio préstamo, mientras que los costes de presentación del propio contrato al consumidor (costes de tóner de impresora, papel, participación de un empleado de la empresa, etc.) son de una entidad tan escasa que en principio pueden desdeñarse.
- 34 El cotejo de los datos relativos a los préstamos en cuestión muestra que Provident parece basar sus actividades comerciales principalmente en la concesión de préstamos a los consumidores por importes bastante reducidos (entre 4 000 y 11 000 eslotis) por períodos de entre uno y dos años. Los beneficios de la empresa proceden de los intereses, pero sobre todo de las elevadísimas comisiones y honorarios (principalmente del Plan de Pago Flexible). Aunque esas comisiones están dentro de los límites previstos en la u.k.k., suponen una carga importante para los prestatarios, ya que suelen ascender a una cantidad que representa entre el 70 % y el 90 % del importe del préstamo (en un caso «solo» el 46 % del principal del préstamo). Además, una parte significativa de los clientes de Provident está constituida por el mismo tipo de personas. Una gran parte de quienes solicitan préstamos a corto plazo son consumidores con problemas para gestionar sus propias finanzas, que por tanto no pueden contar con obtener un préstamo de un banco y recurren a los servicios de instituciones de crédito que ofrecen préstamos en condiciones muy desfavorables. El elevado coste de estos préstamos hace que estos consumidores no puedan hacer frente a sus reembolsos y soliciten nuevos préstamos para devolverlos, cayendo así en lo que se conoce como «espiral del endeudamiento».

- 35 Por ejemplo, una persona que solicita un préstamo de 5 000 eslotis con gastos equivalentes al 90 % del importe del préstamo tendrá que devolver un total de 9 500 eslotis. Si el consumidor no dispone de esos fondos y pide un segundo préstamo, en esta ocasión de 9 500 eslotis, a su vez con un coste equivalente al 90 % del importe del préstamo, la cantidad a devolver ascenderá ya a 18 050 eslotis. Si este ciclo se repite unas cuantas veces más, el consumidor tendrá que devolver: en el tercer préstamo, 34 295 eslotis; en el cuarto, 65 160 eslotis; en el quinto, 123 805 eslotis; en el sexto, 235 229 eslotis, y en el séptimo, 446 936 eslotis, donde la contribución real del prestamista (5 000 eslotis) constituirá únicamente el 1 % de la cantidad debida, mientras que el 99 % será el beneficio real del prestamista.
- 36 El ejemplo anterior muestra claramente que incluso la contratación de un primer préstamo por un importe relativamente pequeño, pero en condiciones muy desfavorables, ha llevado al consumidor a una espiral de endeudamiento (que crece exponencialmente), con el resultado de que se ve incapaz de hacer frente a sus obligaciones y, en casos extremos, a la pérdida de la totalidad de sus bienes y a la necesidad de declararse en quiebra. El problema de caer en una espiral de endeudamiento ya había sido reconocido en la legislación nacional, lo que se tradujo en la introducción de disposiciones sobre el interés máximo (artículo 359, apartado 2¹, del Código Civil), que actualmente se sitúa en el 7,2 % anual, y sobre los gastos de crédito máximos no correspondientes a intereses (artículo 36a, apartado 2 de la Ley bancaria polaca), que no pueden superar el importe total del crédito. Sin embargo, no hay disposiciones en la legislación nacional o de la Unión que impidan la concesión en serie de préstamos a corto plazo con un coste económico muy elevado para los consumidores. En consecuencia, la única solución que parece posible con el fin de evitar que los consumidores caigan en una espiral de endeudamiento es considerar abusivas las cláusulas contractuales que contengan comisiones y gastos anormalmente elevados. El perjuicio para el consumidor no obedece al hecho de que el profesional no haya redactado el contrato en cuanto al coste del préstamo de manera clara y comprensible o no haya explicado sus consecuencias, sino al hecho de que se haya cobrado al consumidor un coste anormalmente elevado.
- 37 Mediante su **segunda cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente pretende que se dilucide si la exigencia de un interés en ejercitar la acción declarativa de nulidad o de ineficacia de un contrato o de una parte del mismo resulta contraria al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 y al principio de efectividad. El problema radica en que, si un consumidor solicita una resolución y acredita la ineficacia o la nulidad de un contrato o de una parte del mismo, pero no acredita tener interés en ejercitar la acción, el juez nacional estaría obligado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, a declarar la inadmisibilidad de la demanda presentada por el consumidor por el mero hecho de que este no tiene interés en ejercitar la acción.
- 38 De conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, una condición necesaria para que el tribunal acepte una acción para su determinación

es la demostración de un interés en ejercitar la acción, que debe existir en la fecha de cierre de la audiencia (artículo 316, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil). El concepto de interés en ejercitar la acción no ha sido definido en la legislación nacional, pero ha sido analizada repetidamente en la jurisprudencia de los tribunales polacos.

- 39 Según la jurisprudencia del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), el interés en ejercitar la acción debe entenderse como una necesidad objetiva de proteger la esfera jurídica del demandante, cuyos derechos se han visto o pueden haberse visto amenazados, o cuya existencia o contenido son inciertos. La valoración del interés en ejercitar la acción requiere la aplicación de criterios individualizados y flexibles, teniendo en cuenta los motivos para ejercitar la acción previstos en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. Uno de los requisitos previos que se examinan al considerar la finalidad del uso de la acción declarativa es la importancia que tendría una sentencia que determinara la situación jurídica del demandante. La existencia de un interés en ejercitar la acción viene determinada por la posibilidad de que por esta vía concluya el litigio, mientras que la existencia de dicho interés se contradice con la posibilidad de obtener una protección más completa de los derechos del demandante por medio de otra acción judicial.
- 40 Dado que el Derecho nacional no define el concepto de «interés en ejercitar la acción», corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar en cada caso concreto si el demandante lo tiene. Esto significa que la cuestión de si un demandante tiene interés en ejercitar la acción puede ser evaluada de forma diferente por distintos tribunales en casos muy similares o incluso idénticos. Por ejemplo, en casos similares relativos a la declaración de la nulidad o ineficacia de los contratos celebrados por los consumidores con Provident, una parte de la sala del Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieście w Warszawie consideró que los consumidores tenían interés en ejercitar la acción, mientras que otra parte de la sala consideró que carecían de ella, lo que les sirvió de fundamento para declarar la inadmisibilidad de las acciones. Significativamente, en todos los casos citados, los tribunales fueron unánimes al apreciar que las disposiciones de los contratos de la sociedad demandada que fijaban la comisión y el canon del Plan de Pago Flexible en cantidades anormalmente altas eran abusivas. De ello se deduce que incluso dentro del mismo tribunal pueden existir diferencias de opinión acerca de si el demandante tiene interés en ejercitar la acción. Esta circunstancia, a su vez, puede menoscabar la consecución de los objetivos de la Directiva 93/13, ya que, incluso cuando el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado con un vendedor o proveedor resulta evidente, el consumidor puede dudar en cuanto a la conveniencia de interponer una demanda para que se declare la nulidad o la ineficacia de dichas cláusulas, por temor a que el tribunal considere que carece de interés en ejercitar la acción y declare inadmisibile la demanda por este único motivo, con la consiguiente condena al consumidor al pago de las costas del procedimiento.
- 41 Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, no ha quedado acreditado que los demandantes tengan interés en ejercitar las acciones declarativas. A este

respecto, los demandantes alegan únicamente la necesidad de que se establezca el importe de sus responsabilidades y, por tanto, circunstancias que solo tienen una importancia subjetiva para los demandantes y no una necesidad objetiva de resolver un conflicto jurídico. Pero, sobre todo, los demandantes disponen de otros recursos legales que les permiten ejercer sus derechos en mayor medida que una acción declarativa. Lo relevante en este caso es el hecho de que cada uno de los demandantes ya ha pagado una parte de la cantidad debida a cuenta de las comisiones y honorarios controvertidos, mientras que la otra parte de esas cantidades sigue sin pagarse, y constituye el objeto de la pretensión de Provident contra cada uno de los demandantes en la reconvencción. En esta situación, la parte de estos créditos ya abonada puede ser reclamada por cada uno de los demandantes en una acción por pago indebido (artículo 405 del Código Civil) en relación con el artículo 410 del Código Civil), por lo que los demandantes pueden interponer una acción que vaya más allá de la acción declarativa. Por lo que respecta a la parte impagada de los créditos a cuenta de honorarios y comisiones, esta se convirtió en objeto del procedimiento judicial incoado mediante las reconvencciones de pago presentadas por Provident, por lo que los demandantes (reconvenidos) pueden alegar el carácter abusivo de las disposiciones contractuales en el marco de las reconvencciones, y la sentencia del tribunal remitente a este respecto resolverá el litigio entre las partes.

- 42 La **tercera cuestión prejudicial** guarda relación con la cuestión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich (Tribunal de Distrito de Siemianowice Śląskie) mediante su resolución de remisión de 10 de noviembre de 2021 (asunto C-717/21 ante el Tribunal de Justicia), que versa sobre la posibilidad de considerar abusivas las cláusulas contractuales que prevén que el reembolso de las cuotas del préstamo únicamente puede llevarse a cabo en efectivo a través de un empleado de Provident («asesor») durante las visitas semanales del asesor al lugar de residencia del prestatario. Esta disposición contractual es habitual en los contratos de Provident y también estaba incluida en la cláusula 6.a de los contratos celebrados por ZL y KU. Aunque los demandantes no han impugnado el contenido de dicha cláusula, el órgano jurisdiccional remitente, en cumplimiento de la obligación que le impone la Directiva 93/13 de examinar los contratos celebrados con consumidores para detectar las cláusulas abusivas, estima que dichas cláusulas deben considerarse abusivas.
- 43 En cuanto a los motivos por los que se declaran abusivas las citadas cláusulas contractuales, el órgano jurisdiccional remitente comparte en lo esencial la postura expuesta por el Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich en su resolución de remisión de 10 de noviembre de 2021. Pero, sobre todo, el órgano jurisdiccional remitente opina que el hecho de reservar la posibilidad de devolver las cuotas del préstamo únicamente en metálico al empleado de la demandada y la imposibilidad de devolver las cuotas del préstamo mediante transferencia bancaria en una época caracterizada por el comercio no monetario tiene por objeto ejercer una presión emocional sobre el consumidor para obligarle a liquidar sus obligaciones a tiempo. Además, aunque estas disposiciones definen las principales prestaciones de las partes, no están redactadas de manera clara y comprensible (artículo 4,

apartado 2, de la Directiva 93/13). La cláusula 6(a) de los contratos de préstamo prevé que los pagos se realicen durante las visitas de un empleado de Provident al domicilio del consumidor, pero al mismo tiempo no define en modo alguno el marco de dichas visitas, su duración, las acciones que puede realizar el empleado en el domicilio del consumidor, etc. Además, según el tribunal remitente, un profesional que se reserva una intromisión de tal alcance en la esfera de la vida privada de un consumidor debería advertirle adecuadamente de las consecuencias potencialmente peligrosas de la visita de un extraño al domicilio del consumidor, especialmente en una situación en la que esa persona tiene la condición de empleado del acreedor del consumidor. En los contratos analizados faltaban estas advertencias. Al mismo tiempo, las disposiciones en cuestión forman parte de un contrato tipo previamente formulado por Provident y, por lo tanto, no fueron negociadas individualmente (artículo 3, apartado 2, de la Directiva 93/13).

- 44 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente se refiere al efecto ulterior de que el consumidor no quede vinculado por dichas cláusulas contractuales en caso de que se declaren abusivas y, en particular, a la posibilidad de que un contrato de préstamo siga siendo obligatorio después de que dichas cláusulas hayan sido canceladas del mismo (artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13) en una situación en la que una cláusula de un contrato de préstamo que prevé el único método de reembolso del préstamo se declara abusiva. La respuesta a esta pregunta parece ser negativa porque, a la vista de la supresión de la cláusula 6.a de los contratos de préstamo controvertidos en este caso, dichos contratos no contienen ninguna regulación que prevea la forma en que el prestatario debe devolver el préstamo. Al mismo tiempo, resultaría inaceptable concluir que, en esta situación, el prestatario queda simplemente liberado de la obligación de devolver el importe del préstamo, ya que esto equivaldría, de hecho, a transformar el contrato de préstamo en un contrato de donación y, por lo tanto, en un tipo de contrato completamente diferente, que las partes, sin duda, no tenían intención de celebrar.
- 45 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la única manera de permitir que los contratos de préstamo controvertidos sigan siendo obligatorios a pesar de la constatación del carácter abusivo del contenido de su cláusula 6.a sería «completar» de algún modo el contenido de dichos contratos permitiendo el reembolso por parte del consumidor mediante transferencia bancaria. Sin embargo, esta solución parece contraria al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13.
- 46 Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que una cláusula abusiva deja de ser vinculante en su totalidad y no solo en la parte abusiva,¹⁵ y que tampoco es posible, por regla general, que un tribunal modifique el contenido

¹⁵ Sentencias de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, apartado 64, y de 29 de abril de 2021, C-19/20, Bank BPH, apartados 70 y 80.

de una cláusula abusiva¹⁶ o interprete dicha cláusula para paliar su carácter abusivo.¹⁷ En cambio, el juez puede sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, pero solo si la supresión de la cláusula abusiva conduce a anular el contrato en su totalidad, por lo que el consumidor podría quedar expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.¹⁸

- 47 Sin embargo, en los presentes casos no pueden darse tales consecuencias negativas, ya que, si se declararan nulos los contratos de préstamo, los consumidores solo tendrían que devolver el equivalente al principal de los préstamos, sin intereses, comisiones, honorarios o cualquier otro gasto. Por lo tanto, según el órgano jurisdiccional remitente, a la luz del artículo 6, apartado 1, de la Directiva, excluir de los contratos de préstamo las cláusulas contractuales como las que figuran en la cláusula 6.a de los contratos celebrados por ZL y KU debe tener como efecto la nulidad de dichos contratos en su totalidad.

¹⁶ Sentencias de 14 de junio de 2012, C-618/10, Banco Español de Crédito, apartados 69 a 73; de 30 de mayo de 2013, C-488/11, Asbeek Brusse y de Man Garabito, apartados 57 y 58; de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 77 a 79; de 21 de enero de 2015, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, Unicaja Banco y Caixabank, apartados 28, 31 y 32; de 21 de abril de 2016, C-377/14, Radlinger y Radlingerová, apartados 97 y 98; de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo, apartados 57 y 60; de 7 de agosto de 2018, C-96/16 y C-94/17, Banco Santander y Escobedo Cortés, apartado 73; de 13 de septiembre de 2018, C-176/17, Profi Credit Polska, apartados 41; de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, apartados 53 y 54; de 7 de noviembre de 2019, C-349/18 a C-351/18, Kanyeba, apartado 67; de 3 de marzo de 2020, C-125/18, Gómez del Moral Guasch, apartados 59 y 60; de 25 de noviembre de 2020, C-269/19, Banca B., apartados 30 a 31; de 27 de enero de 2021, C-229/19 y C-289/19, Dexia Nederland, apartados 63 y 64; de 29 de abril de 2021, C-19/20, Bank BPH, apartados 67 y 68, y de 18 de noviembre de 2021, C-212/20, A. S. A., apartados 68, 69 y 71.

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de noviembre de 2021, C-212/20, A. S. A., apartado 79.

¹⁸ Sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 80 a 85; de 21 de enero de 2015, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, Unicaja Banco y Caixabank, apartado 33; de 7 de agosto de 2018, C-96/16 y C-94/17, Banco Santander y Escobedo Cortés, apartado 74; de 20 de septiembre de 2018, C-51/17, OTP Bank y OTP Faktoring, apartados 60 y 61; de 14 de marzo de 2019, C-118/17, Dunai, apartado 54; de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, apartados 56 a 59 y 64; de 3 de octubre de 2019, C-260/18, Dziubak, apartados 48, 49, 58 y 59; de 7 de noviembre de 2019, C-349/18 a C-351/18, Kanyeba, apartados 70; de 3 de marzo de 2020, C-125/18, Gómez del Moral Guasch, apartados 61 a 64, y de 25 de noviembre de 2020, C-269/19, Banca B., apartados 32 y 34.